



determina **TENER POR NO PRESENTADA LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA** por el

sólo en cuanto al vehículo en mención.

Ahora bien, por lo que hace a los actos derivados de los procedimientos administrativos con números de expediente **OV/TP/2270/2011** y **OV/TP/2271/2011** iniciados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales a decir del reclamante constituyen la actividad administrativa que tilda de irregular en su escrito de reclamación; cabe señalar que de las documentales que fueron anexadas por el reclamante, tal es el caso de las copias simples de las actas de visita de verificación de fecha diez de noviembre del dos mil once, emitidas dentro de los procedimientos administrativos **OV/TP/2270/2011** y **OV/TP/2271/2011** respectivamente, se advierte que los hechos materia de la presente reclamación acontecieron en el año 2011, fecha en la cual se ejecutaron las verificaciones administrativas en materia de transporte a los vehículos marca Chevrolet, tipo minibús, año 1993, serie 3GCJP42K4PM192620, motor PM192620 y el diverso Chevrolet, año 1992, tipo Rey Midas, número de serie 3GCHP42X2NM203623, motor NM203623, mismas que a decir del reclamante, motivaron la sanción consistente en la remisión de dichas unidades de transporte al corralón; esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial estima que en el presente caso no ha lugar a dar inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial pretendido por el

en razón de que el derecho para reclamar la indemnización, se encuentra prescrito conforme a lo siguiente:

De las documentales públicas que fueron anexadas por el reclamante a su escrito inicial de reclamación en copia simple, se advierte que con fecha nueve de noviembre del año dos mil once, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, emitió la orden de visita de verificación en materia de transporte, dentro del Procedimiento Administrativo con número de expediente **OV/TP/2270/2011**, respecto a la unidad marca Chevrolet, año 1992, tipo microbús, número de serie **3GCHP42X2NM203623**, misma que fue ejecutada mediante el acta de visita de verificación de fecha diez de noviembre del año dos mil once, actos que fueron impugnados a través del Juicio de Nulidad **II-48405/2012**, el cual causó **ejecutoria por ministerio de Ley, el catorce de octubre del dos mil trece**, conforme a lo establecido en el artículo 426 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al dictar resolución el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión Administrativa toca R.C.A. 181/2013-3233,

Ahora bien, respecto a la orden de visita de verificación en materia de transporte dentro del Procedimiento Administrativo con número de expediente **OV/TP/2271/2011**, de la unidad marca Chevrolet, tipo microbús, año 1993, serie 3GCJP42K4PM192620, de fecha nueve de noviembre del año dos mil once, emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, misma que fue ejecutada mediante el acta de visita de verificación de fecha diez de noviembre del año dos mil once, actos que fueron impugnados a través del Juicio de Nulidad **III-108/2012**, el cual causó **ejecutoria por ministerio de Ley, mediante la resolución de fecha quince de agosto del dos mil trece**, dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión Contencioso Administrativo toca R.C.A. 78/2013, de acuerdo a lo que señala el artículo 426 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

En conclusión, dado que la actividad administrativa que tilda de irregular el impetrante e imputada al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal consistente en las órdenes y visitas de





verificación, así como la remisión de sus vehículos al corralón, se suscitaron en el año dos mil once, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial estima que los actos de los que se duele el promovente se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra establece:-----

“Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado la sentencia definitiva según la vía elegida”

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) a partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas; y 4) a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o cause estado la sentencia en el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido.** Así, en el presente caso, conforme al análisis de las constancias exhibidas por el promovente, resulta claro que se actualiza el último de los supuestos normativos antes mencionados, dado que tanto las órdenes de visita de verificación, así como las actas y la remisión al corralón de los vehículos materia de los procedimientos administrativos **OV/TP/2270/2011** y **OV/TP/2271/2011** fueron ejecutadas el **diez de noviembre del año 2010**, y dichos procedimientos fueron impugnados en la vía jurisdiccional, mediante los Juicios de Nulidad **II-48405/2012** y **III-108/2012**, causando estado dichos Juicios por ministerio de ley en fechas catorce de octubre del dos mil trece y quince de agosto del dos mil trece, respectivamente; por lo cual resulta inconcuso que a la fecha de promoción de la presente reclamación, ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que **dicho plazo feneció el día 15 de octubre del 2014** para la unidad marca Chevrolet, año 1992, tipo microbús, número de serie **3GCHP42X2NM203623**, objeto del procedimiento administrativo **OV/TP/2270/2011** y el **día 16 de agosto del 2014**, respecto a la unidad marca Chevrolet, tipo microbus, año 1993, serie **3GCJP42K4PM192620**, por lo que al **17 de marzo de 2016**, fecha en que se interpuso la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad, resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a





trámite el ocurso que se provee, dada la prescripción deducida, razón por la cual, es indudable que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”

En las relatadas condiciones, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito del () presentado ante esta Contraloría General del Distrito Federal el 17 de marzo de 2016, a través del cual promovió el procedimiento de reclamación de daño patrimonial, en lo que respecta a las unidades marca Chevrolet, tipo minibús, año 1993, serie 3GCP42K4PM192620, motor PM192620 y la Chevrolet, año 1992, tipo Rey Midas, número de serie 3GCHP42X2NM203623, motor NM203623; lo anterior, con fundamento en los artículos 32 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dado que en la fecha en que ingresó el escrito que se provee ante esta Contraloría General, el derecho del promovente para solicitar el resarcimiento por el daño que dice haber sufrido se encontraba prescrito, como se ha dejado asentado en párrafos anteriores.-----

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL () EL PRESENTE ACUERDO.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.- LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/LNBJ

